



AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/51868

26/05/2021

127228

AUTOR/A: CARVALHO DANTAS, María (GR); ERITJA CIURÓ, Francesc Xavier (GR)

RESPUESTA: Como continuación a la respuesta del Gobierno registrada de entrada en esa Cámara con el nº 136883, de fecha 21/06/2021, se traslada lo siguiente:

En relación con el punto 4 de la iniciativa se informa lo siguiente:

La Inspección de Trabajo y Seguridad es un servicio público al que le corresponde ejercer, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de su ley Ordenadora (Ley 23/2015, de 21 de julio), la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos, tanto en el sistema de relaciones laborales, empleo, prevención de riesgos laborales, igualdad de trato y oportunidades y no discriminación en el empleo y desarrolla un importante esfuerzo en la lucha contra la siniestralidad laboral.

Para el cumplimiento de dicha función, y además de las actuaciones que se llevan a cabo por propia iniciativa del funcionario actuante o con un origen rogado, esto es, por denuncia de particulares o a petición de juzgados y tribunales, entre otros supuestos, es fundamental el mantenimiento de una actividad de control con carácter programado, mediante la planificación de campañas de inspección, en colaboración con las correspondientes Comunidades Autónomas.

Dentro de la actividad planificada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, adquieren especial relevancia las campañas de control de riesgos asociados a la actividad agraria y la campaña de maquinaria y equipos de trabajo en el sector agrario, cuyo objetivo principal consiste en la mejora de las condiciones de trabajo en el sector.

En los últimos años se ha intensificado la actividad planificada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para comprobar las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras temporeros en sectores como el agrario.



Hay que hacer hincapié en que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en todas las actuaciones que realiza independientemente de la materia objeto de la actuación, si detectase algún tipo de vulneración de los derechos de los trabajadores temporeros, está facultada para la adopción de las medidas oportunas, así como para exigir las responsabilidades correspondientes en el ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, la situación extraordinaria y urgente por la que atravesamos ha requerido la adopción de nuevas medidas para responder de manera adecuada a las necesidades que se derivan de las consecuencias cambiantes de esta crisis sanitaria, que está teniendo un gran impacto sobre el mercado laboral. Por ello, ha resultado necesario mantener la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el sector agrario, toda vez que se trata de una actividad esencial que, como tal, se ha mantenido incluso durante las situaciones de Estado de Alarma.

Para ello se han realizado actuaciones en materia de economía irregular, de control de las condiciones de seguridad y salud, de los riesgos asociados a la actividad agraria, así como de control de las condiciones laborales y riesgo de contagio de la COVID-19.

Respecto de estas últimas y desde el inicio de la pandemia, se indica que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha colaborado con las autoridades sanitarias, de forma que se advertía a las empresas de la obligatoriedad de adoptar las medidas sanitarias acordada por la misma y, en caso de grave y reiterado incumplimiento, se trasladaba la situación detectada, en virtud del principio de coordinación entre las Administraciones Públicas.

Por esta razón, y tras la experiencia de este *modus operandi*, se vio que la eficacia de las medidas sanitarias y la garantía de su cumplimiento aconsejaba habilitar a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en los centros de trabajo, lo que permitía dar un tratamiento integral y optimizar los recursos públicos.

Se formuló así una habilitación legal a través del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda que, mediante la modificación del Real Decreto-ley 21/2020, 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, les otorgó competencia para controlar, requerir, y en su caso, sancionar, el incumplimiento de las mismas.



Como consecuencia de la posterior tramitación parlamentaria en relación con el citado Real Decreto-ley, dicha habilitación se encuentra ahora prevista en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En relación con el punto 5 se informa lo siguiente:

Dentro de las funciones del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, recogidas en el artículo 12.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, se encuentra la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa del orden social, tanto en el sistema de relaciones laborales como de seguridad social.

Las personas trabajadoras del sector hogar, como trabajadoras por cuenta ajena que son, deberán poder disfrutar de los derechos laborales y de Seguridad Social que le son propios, lo que implica la consecuente asunción de obligaciones por parte de sus empleadores, entre otras el alta en el sistema de la Seguridad Social, el pago de la retribución de la persona trabajadora, y la cotización vinculada a la misma, atendiendo a las reglas legales establecidas al efecto. Consecuentemente, la cotización a la Seguridad Social dependerá de la retribución acordada por las partes, pero garantizando en todo caso una remuneración salarial en metálico de al menos el equivalente al mínimo legal fijado en el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para cada ejercicio. Esta cuestión es sobre la que bascula la campaña recientemente puesta en marcha por ese Organismo Estatal en el sector del hogar.

La Ley 31/1995, de 10 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales no resulta aplicable a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante, es cierto que la propia Ley, como la normativa que regula esta relación laboral (el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre), indica que el titular del hogar familiar está obligado a cuidar que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene. Por su parte, a las trabajadoras que presten servicios en domicilios al amparo de una relación laboral por cuenta ajena con una empresa les será de aplicación lo señalado en el apartado anterior respecto a la habilitación legal prevista en la citada Ley 2/2021.

Madrid, 11 de octubre de 2021